



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 117 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 14 AGO. 2025

VISTO:

Informe Legal N° 157 – 2025- GRA-GRDE-DRA/OAJ-Imgv

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 008-2025-GRA-GRDE-DRAA/A.A.CHZ, el Responsable de la Agencia Agraria Carhuaz, remite la solicitud sobre nulidad de acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 059-2024, nulidad formulada por el señor FREDDY HERBERT CERNA NORABUENA; así mismos remite el expediente correspondiente a la referida constancia de posesión;

Que, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2025 el administrado FREDDY HERBERT CERNA NORABUENA, identificado con DNI N° 43334387, apoderado de la señora STEFANIE CHANDRA FORZONI ACCOLTI TORRES, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 059-2024, otorgada a favor de la señora SANTA MARGARITA CERNA BRONCANO, respecto del predio rústico denominado ACUSHEGUA, ubicado en el Sector Huayoshanca, Distrito Yungar, Provincia Carhuaz, con un área de 1,673.00 m²; por los siguientes fundamentos:

- Señala en primer término que el predio se denomina ACOCHA CORRAL o COSHEGUA; el cual se encuentra ubicado en el Pasaje Las Flores S/N, Distrito Yungar, Provincia Carhuaz.
- Señala que su poderdante es la exclusiva propietaria del citado predio, el cual lo ha adquirido mediante un contrato privado de compraventa de fecha 03 de noviembre de 2014, celebrado con su legítima propietaria doña JUANA ASUNCIÓN VASQUEZ TORRES; sin embargo pese a que la señora SANTA MARGARITA CERNA BRONCANO y otros vecinos tienen pleno conocimiento de que la recurrente es la exclusiva propietaria; vienen actuando de mala fe, utilizando documentos tendenciosos y con signos evidentes de crear antecedentes posesorios sobre su propiedad, engañando a los funcionarios de la Dirección Regional Agraria Ancash, quienes sin efectuar un estudio minucioso sobre los documentos y requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de las constancias de posesión, emitieron el cuestionado documentos de manera ilegal.
- Que, la referida constancia de posesión ha sido realizada en evidente y flagrante vulneración, es decir no se ha cumplido con los requisitos exigidos por el TUPA de la Entidad, donde uno de ellos es la Constancia de Residencia, expedida por la autoridad local, como agente municipal, teniente gobernador o juez de paz, documento que ha sido omitido; en tal sentido sin seguir un debido proceso administrativo se le ha otorgado

el Certificado de Posesión a quien no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil y tampoco es posesionaria.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 117 -2025-GRA-GRDE-DRA/D



- Que, la señora SANTA MARGARITA CERNA BRONCANO, nunca fue poseionaria del mencionado predio, más bien viene usurpando su propiedad, con astucia ilícita y en complicidad con algunos funcionarios de la Municipalidad Distrital de Yungar, con quienes vienen prefabricando documentos sin tener derecho alguno respecto a su propiedad y es por ello que confiado en la institucionalidad democrática, en estricto respecto a la ley y en cumplimiento de nuestras funciones, en aplicación de lo prescrito en el artículo 213, inciso 213.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- Que, en el presente caso se ha omitido los requisitos establecidos en el TUPA de la Dirección Regional Agraria Ancash y como ya se dijo se han prefabricado documentos para favorecer a una persona en agravio de otras; en consecuencia se ha agraviado el interés público.

Que, con fecha 17 de marzo de 2025, el administrado FREDDY HERBERT CERNA NORABUENA, adjunta medios probatorios para reforzar su solicitud sobre nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 059-2024, tales como tomas fotográficas del predio donde se puede visualizar que no existe explotación económica en el predio; Carta S/N, de fecha 27 de enero de 2025, dirigida al mencionado administrado, en la cual la Sub Prefecta Distrital de Yungar Elena Beatriz Sánchez Domínguez, se retracta de su firma en el acta de la inspección ocular correspondiente a la cuestionada constancia de posesión, señalando en todo caso que su firma no garantiza ni atestigua posesión alguna; presenta además la Resolución de Alcaldía N° 021-2025-MDP/A, de fecha 25 de febrero de 2025, mediante la cual se dispone el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Constancia de Posesión otorgada con fecha 20 de junio de 2024 a favor de la señora SANTA MARGARITA CERNA BRONCANO, por encontrarse incurso en vicios de nulidad absoluta previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con fecha 21 de enero de 2024, la administrada SANTA MARGARITA CERNA BRONCANO, identificada con DNI N° 32045745, solicita se le otorgue constancia de posesión respecto del predio de uso agrícola denominado ACUSHEGUA, ubicado en el Barrio Huayoshanca, Distrito Yungar, Provincia Carhuaz, para el efecto, aparte de su plano de ubicación y memoria descriptiva del predio, presenta la Constancia de Posesión de fecha 20 de junio de 2024, otorgada por la Municipalidad Distrital de Yungar (con procedimiento de nulidad de oficio); Certificado de Posesión de fecha 20 de julio de 2024, otorgada por la Municipalidad Distrital de Yungar; Certificado otorgado por el Comité de Usuarios de Riego Uran mediante el cual se certifica que la administrada viene empadronándose desde la muerte de su padre (2007) y cumpliendo con los pagos respectivos al Comité hasta el año 2023; Memorial firmado por vecinos y autoridades del lugar, quienes dan fe de la posesión sobre el predio de la administrada; Copia Informativa emitida por la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, del predio, de fecha 30 de julio de 2024, donde aparece como titular registral la Municipalidad Provincial de Carhuaz; Declaración Jurada de Residencia, de fecha 21 de octubre de 2024, suscrito por la interesada y copia del



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 117 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

recibo de pago de energía eléctrica, emitido por Hidrandina, correspondiente al predio a nombre de la administrada, emitido en septiembre de 2024;



Que, con fecha 13 de noviembre de 2024, la Agencia Agraria Carhuaz, expide la Constancia de Posesión N° 059-2024, a nombre de SANTA MARGARITA CERNA BRONCANO, respecto del predio rústico denominado ACUSHEGUA, con un área de 0.1673 Hás, ubicado en el Sector Huayoshanca, Distrito Yungar, Provincia Carhuaz, Departamento Ancash.

ANALISIS:

Del Principio de Legalidad.



Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

De la Competencia.

Que, respecto a la competencia, el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad; de igual modo de acuerdo con lo establecido por el artículo 11, numeral 11.1 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos; a su vez, el numeral 11.2 señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad de quien dictó el acto.



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 117 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, en consecuencia, respecto a la nulidad planteada por el administrado como nulidad de oficio, como tal no está previsto en la norma, por lo que en este extremo resultaría improcedente sin duda alguna. Ahora bien el artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé la nulidad de oficio, cuyo numeral 213.2 señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; en ese contexto normativo la Dirección Regional Agraria Ancash (Sede central) resulta competente para declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la mencionada constancia de posesión, de ser el caso, conforme más adelante analizaremos;



Del Procedimiento de Otorgamiento de Constancia de Posesión y la Nulidad de Oficio:

Que, respecto al procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) emitió la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, con fecha 27 de enero de 2020, resolución mediante la cual se aprueban los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, con el objeto de que su expedición se realice previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y la explotación económica en los predios involucrados en los procesos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio; la norma también señala que es de obligatorio cumplimiento por parte de las Agencias Agraria de los Gobiernos Regionales y de las Municipalidades Distritales respectivas, facultadas para la expedición de constancias de posesión con fines de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos; en consecuencia el procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión en análisis debe encontrarse sujeto a la norma invocada; de no ser así estaríamos incurriendo en causal de nulidad.



Que, en ese orden de ideas, corresponde entonces analizar el procedimiento administrativo sobre otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 059-2024, a nombre de SANTA MARGARITA CERNA BRONCANO, respecto del predio rústico denominado ACUSHEGUA, con un área de 0.1673 Hás, ubicado en el Sector Huayoshanca, Distrito Yungar, Provincia Carhuaz, Departamento Ancash, de fecha 13 de noviembre de 2024. Revisado el expediente administrativo se puede apreciar que en el mismo no obra el informe técnico respecto a la inspección de campo realizada, tal y como lo dispone el artículo 6 de la Resolución Directoral N° 029-2020- MINAGRI, el cual tiene como finalidad poder describir en detalle el predio y la explotación económica existente; debe detallar si existen cultivos, en que cantidad respecto de las dimensiones del predio, su antigüedad, el tipo de cultivos, etc; todo lo cual evidentemente no se detalla en el acta de inspección ocular; así mismo si la explotación es pecuaria, se debe especificar en qué consiste la crianza de animales y la cantidad, la misma que debe justificar la explotación económica en proporción al área del predio;

Que, respecto a la explotación económica en el predio rústico denominado ACUSHEGUA, con un área de 0.1673 Hás, ubicado en el Sector Huayoshanca, Distrito Yungar, Provincia Carhuaz, Departamento Ancash, precisamos que sólo del



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 117 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

contenido de la Constancia de Posesión N° 059-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024; no se puede advertir con certeza sobre la existencia de cultivos o crianza de animales, más aún con las vistas fotográficas presentadas por el administrado FREDDY HERBERT CERNA NORABUENA, existe duda razonable sobre la existencia de explotación económica en el predio, siendo esta la principal justificación de la procedencia del otorgamiento de la constancia de posesión; ahora bien por las características de ubicación del predio como es calle, manzana y lote, hace prever que se trataría de un predio de ubicación urbana, o en todo caso expansión urbana, ante ello resulta trascendental determinar si el predio tiene configuración agrícola y en que consiste ello;



Que, sobre la nulidad de oficio, Morón Urbina señala en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, que la potestad de invalidación es el poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, aún, invocando como causales sus propias deficiencias. Como ya se tiene señalado la nulidad de oficio se encuentra regulada en el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 213, así el numeral 213.1 señala que en cualquiera de los casos en enumerados en el artículo 10 de la norma acotada, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; estas causales son:



- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, salvo que se presente alguno de los requisitos de conservación del acto.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo...
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 213.2 del artículo 213, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; señala también que cuando se trate de la nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho a la defensa. El numeral 213.3 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos administrativos;

Que, conforme ya lo hemos señalado el artículo 10, inciso 1 de la acotada norma legal señala que son vicios del acto administrativo que acarrear su nulidad, la contravención a las normas reglamentarias, en este caso se ha omitido el procedimiento dispuesto por la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, mediante la cual se aprueban los lineamientos para el otorgamiento de constancias de



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 117 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

posesión con fines de formalización de predios rústicos; cabe precisar que en este caso se trata de una norma esencial del procedimiento sobre otorgamiento de constancias de posesión; habiéndose omitido como ya se señaló el informe técnico en el cual debe detallarse sobre la explotación económica del predio, los actos de dominio sobre el mismo, que acrediten la posesión en el predio, antes del otorgamiento de la constancia de posesión;

Que, reiteramos que no se ha determinado claramente en primera instancia sobre la característica del predio, sobre si éste es urbano o rural, en ese sentido no ha existido una evaluación correcta del expediente y en la diligencia de inspección ocular tampoco se ha aclarado tal situación; por lo que al tratarse la constancia de posesión en una prueba en el procedimiento sobre declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, se requiere determinar tal condición;

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar no ha lugar la solicitud de nulidad formulada por el administrado FREDDY HERBERT CERNA NORABUENA, apoderado de la señora STEFANIE CHANDRA FORZONI ACCOLTI TORRES, contra la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 059-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, otorgada a favor de la señora SANTA MARGARITA CERNA BRONCANO, respecto del predio rústico denominado ACUSHEGUA, ubicado en el Sector Huayoshanca, Distrito Yungar, Provincia Carhuaz, con un área de 1,673.00 m²; por lo expuesto en la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO: Disponer el inicio al procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 059-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, otorgada a favor de la señora SANTA MARGARITA CERNA BRONCANO, respecto del predio rústico denominado ACUSHEGUA, ubicado en el Sector Huayoshanca, Distrito Yungar, Provincia Carhuaz, con un área de 1,673.00 m²; por lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Disponer la notificación con la presente resolución a los administrados SANTA MARGARITA CERNA BRONCANO y FREDDY HERBERT CERNA NORABUENA, otorgándoseles el plazo cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)